

54.109/2019

PICHILEMU, Febrero cinco de dos mil veinte. -

VISTOS: - El denuncia de Carabineros de Pichilemu número 2.751, de fecha 20 de Abril de 2019 y teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 1.939 de 1977 y de la Resolución número 5 de fecha 2 de Julio de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de la VI Región, normas en las que se establece la obligación de los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos de facilitar un acceso gratuito a estas cuando no exista otras vías o camino público hacia las mismas; las sanciones al incumplimiento de la obligación recién descrita y las vías de acceso a las playas de la Provincia Cardenal Caro,

- Que a fojas 5 comparece a prestar indagatoria el denunciante particular don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 15.121.276-K, domiciliado en calle Armando Martínez número 197, Comuna de Rengo,

- Que a fojas 50, y no obstante las partes contra las que se ha deducido el denuncia de autos, comparece voluntariamente a la audiencia de comparendo don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, chileno, soltero, agricultor, cédula nacional de identidad número 4.855.929-1, domiciliado en Fundo Mónaco Centinela Panilonco, Comuna de Pichilemu, quien lo hace personalmente, y en rebeldía de los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA,

- Que a fojas 53 la parte denunciante particular de don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ ha constituido patrocinio y poder a favor del profesional abogado don Ricardo Enrique Rincón González,

- Que a fojas 54 la parte que representa a don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ ha formulado por escrito téngase presente sobre diversas consideraciones que dicen relación con la denuncia de autos,

- Que a fojas 58 vuelta el tribunal ha decretado como medida para mejor resolver, una inspección personal del tribunal al inmueble de la parte denunciada,

- Que a fojas 76 comparece el Sr. SEREMI de Bienes Nacionales de la Sexta Región don Christian Villegas Gárate formulando un téngase presente y acompañando documentos que inciden en la denuncia de autos,

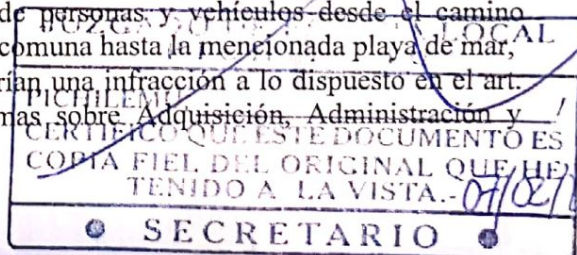
- Que a fojas 99 comparece don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, formulando un téngase presente y acompañando documentos que inciden en la denuncia de autos,

- Que a fojas 108 nuevamente comparece don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, acompañando un escrito de téngase presente,

- Que a fojas 110 y ss. consta acta de inspección personal del tribunal al inmueble denominado Fundo Mónaco de esta comuna,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que del tenor del parte policial de fojas 1, de Carabineros de la Tercera Comisaría de Carabineros de Pichilemu, se da cuenta de una infracción en la que habrían incurrido los denunciados MARCIAL JORGE Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA, consistente en impedir el libre acceso a la playa de mar denominada el Socavón o Mónaco de esta comuna, esto mediante la instalación de puertas o portones cerrados con cadenas, candados u otros elementos similares, que impiden la libre circulación de personas y vehículos desde el camino público de la localidad de Cardonal de Panilonco de esta comuna hasta la mencionada playa de mar,

SEGUNDO: - Que los hechos recién descritos constituirían una infracción a lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley 1.939 de 1977 que establece Normas sobre Adquisición, Administración y



Disposición de bienes del Estado y a la resolución número 5 de fecha 2 de julio de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de la VI Región, que Fija Vías de Acceso que se indican a las Playas de Mar en la Provincia de Cardenal Caro,

TERCERO: Que en su comparecencia personal de fojas 5, el denunciante particular don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 15.121.276-K, domiciliado en calle Armando Martínez número 197, Comuna de Rengo, ha ratificado el parte policial de fojas 1 al señalar que el día 20 de Abril de 2019 cuando pretendía acudir junto a su familia a la playa de mar del Fundo Mónaco de esta comuna en su vehículo motorizado placa patente CDWZ - 11, se encontró con que dos portones del camino interior de dicha propiedad se encontraban cerrados con cadenas y candados, existiendo solo un acceso lateral para el tránsito de peatones y bicicletas. Agrega que su intención al formular la denuncia es que se mantenga el libre acceso hacia la playa y se dé cumplimiento a la ley,

CUARTO: Que siendo citados los denunciados a prestar indagatoria, no ha concurrido ninguno de ellos por lo que no ha sido posible conocer su versión de los hechos denunciados ni su grado de participación en los mismos,

QUINTO: Que al comparendo de estilo, decretado en definitiva para el 12 de Agosto de 2019, y no obstante las personas contra las cuales se ha deducido la denuncia particular de autos, ha comparecido don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, chileno, soltero, agricultor, cédula nacional de identidad número 4.855.929-1, domiciliado en Fundo Mónaco Centinela Panilonco, Comuna de Pichilemu, quien lo hace personalmente, y en rebeldía de los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA. En dicha audiencia el único compareciente señala que es dueño del lote 10 de aquellos en que se dividió el Fundo Mónaco el cual efectivamente colinda con la playa de mar, para llegar a este lote se accedería desde el Lote 4 entre otros. No obstante lo anterior, las autoridades públicas cuando entraron a su propiedad antes de hacer otras denuncias que han motivado la formación de otros autos seguidos ante este mismo tribunal, lo habrían hecho por una parte del Fundo El Rancho de Panilonco de propiedad de don Eduardo Parraguez Galarce, y no por el lugar señalado en una resolución de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales. Agrega que nunca habría sido notificado de la mencionada resolución ya que en ese año (1984) la propiedad se encontraba a cargo de su padre. Asimismo señala que en todo caso siempre ha existido un paso peatonal a través de su propiedad para llegar al mar, el cual habría sido construido por su bisabuelo con recursos propios desde el año 1916 y no con recursos fiscales o públicos como habría señalado en Ministro de Bienes Nacionales.

Continúa argumentando que la forma de proceder de las autoridades públicas al haber ingresado a su propiedad y romper candados o cadenas constituye una vulneración a su derecho de propiedad ya que estima que si el Estado necesitare establecer una vía de acceso distinta a la existente debería primeramente expropiar los terrenos correspondientes e indemnizar a los propietarios, cual no ha sido el caso. Finalmente agrega que el tema de fondo del acceso a la playa será dirimido prontamente por la Corte Suprema al conocer de un recurso de protección que ha interpuesto,

SEXTO: En el comparendo de estilo la única parte asistente de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA ha procedido a rendir y/u ofrecer únicamente prueba Documental consistente en: una carta de excusas confeccionada por el denunciado RENATO JOSÉ JARAMILLO ARRIAGADA, documento sin fecha ni firma (fs. 15 a 16); copia de un plano de división del Fundo Mónaco (fs. 17, 24 y 41); copia de una fotografía en blanco y negro de un sector de playa en donde se observan varios vehículos estacionados pero que no se especifica a qué lugar corresponde (fs. 18); copia del oficio número 848 de fecha 10 de Mayo de 2019 dirigido por el Director de Vialidad a don Marcos Jaramillo C. (fs. 19); copia de piezas incompletas de una gestión judicial correspondiente a la causa rol 1107/2019-Protección (fs. 20 a 23); copia de una fotografía en blanco y negro de la puerta de acceso al Lote 10 del Fundo Mónaco de su propiedad, donde se encuentra destacada una puerta lateral de acceso peatonal (fs. 25); set fotográfico compuesto por cinco fotografías que dan cuenta de imágenes aéreas de su propiedad o lote 10, lugar de estacionamiento de vehículos en el mismo y grupo de personas que accedieron sin permiso a la misma en un sector que no sería playa de mar (fs. 26 a 30); copia de una publicación del medio digital latercera.com, en donde se da cuenta del ingreso de la subsecretaria de Bienes Nacionales a la propiedad de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, la publicación incluye una fotografía donde la funcionaria aparece junto a un carabinero el cual rompe un candado de la puerta de acceso a la propiedad del denunciado (fs. 31); fotografía que da cuenta de una entrevista que dos personas realizan al denunciante particular don Camilo Jiménez (fs. 32); copias simples e incompletas de dos planos de esta comuna de los cuales se desprendería que no existe caminos públicos trazados y vigentes en su propiedad (fs. 33 y 34);

1984 del
Vías de
JARAMILLO
de

fotografía que da cuenta de un grupo de personas, entre las que se encontraría la Ministra de Bienes Nacionales, situadas en su propiedad privada (fs. 35); copias de publicaciones en redes sociales en donde se ofende a la familia Jaramillo por los hechos materia de la investigación de autos (fs. 36 a 38); copia de la Resolución número 5 de fecha 2 de Julio de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de la VI Región (fs. 39 y 40); copia de un recurso de protección deducido por don Francisco Ubal Rivas en contra de la Hacienda Topocalma representada por don Jorge Galmez Puig (fs. 42 a 48); copia reducida de un plano del Ministerio de Bienes Nacionales sobre predios del sector costero de las comunas de Litueche y Pichilemu (fs. 49).

SEPTIMO: Que más tarde, y en calidad de medida para mejor resolver, el tribunal tuvo por acompañado un documento allegado a los autos por el Sr. SEREMI de Bienes Nacionales de la Sexta Región don Christian Villegas Gárate y consistente en copia de la sentencia confirmatoria pronunciada por la Exma. Corte Suprema con fecha 10 de Diciembre de 2019 y relativa al resultado de la apelación de un recurso de protección que diría relación con los hechos ventilados en estos autos,

OCTAVO: Que asimismo el tribunal tuvo por acompañados en calidad de medida para mejor resolver los siguientes documentos acompañados por el compareciente don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA: copia de un acta notarial de constatación de hechos elaborada con fecha 27 de Abril de 2019 por la Notario Público suplente de Pichilemu que da cuenta de una visita efectuada por dicho ministro de fe al Fundo Mónaco de Centinela de esta comuna a fin de comprobar la existencia de pasos peatonales hasta la playa (fs. 79 a 93); copia de la publicación en el Diario Oficial de fecha 14 de Noviembre de 2019 de la resolución exenta número 523 del Ministerio de Bienes Nacionales que aclara y complementa la Resolución número 5 de fecha 2 de Julio de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de la VI Región en lo que respecta al establecimiento de que las vías de acceso a las playas de mar allí consignadas, a parte de su tránsito peatonal, comprende ahora el de ciclos y vehículos motorizados (fs. 94); Copia de la Ley 21.149 de fecha 14 de Febrero de 2019 que Establece Sanciones a Quienes Impidan El Acceso a Playas de Mar Ríos y Lagos obtenida de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (fs. 95 a 96); y copias de publicaciones en redes sociales invitando a hacer ocupación ilegal de la playa de Mar Mónaco colindante con su propiedad particular (fs. 97 a 98).

En una segunda oportunidad el mismo compareciente acompañó los siguientes documentos: copia de un set fotográfico compuesto por 7 fotografías que dan cuenta de una serie de vehículos motorizados que han accedido a la playa de mar a través de su propiedad privada (fs. 103 a 107).

NOVENO: - Que del parte policial que ha dado origen a la formación de esta causa, declaraciones de las partes y demás antecedentes allegados a los autos, antecedentes que siendo apreciados bajo las reglas de la sana crítica se puede desprender como el elemento central de la denuncia deducida lo configura una infracción precisa y determinada a una norma de rango legal y otra administrativa, resultando determinante el dilucidar si tal infracción existía o se mantenía vigente a la fecha de interposición de dicha denuncia, y cuál ha sido la conducta o actitud de la parte a la que se atribuye responsabilidad en la misma.

DECIMO: Que primeramente y con el fin de determinar lo anterior, resulta necesario tener presente que la infracción denunciada se encuentra consignada en el art. 13 del Decreto Ley 1.939 de 1977 que establece normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en donde se establece que *"Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto."*

Asimismo la norma recién transcrita se complementa con una disposición administrativa correspondiente a la Resolución número 5 de fecha 2 de Julio de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de la VI Región, que fija Vías de Acceso que se indican a las Playas de Mar en la Provincia de Cardenal Caro, en donde se fijó por parte del Intendente Regional, a través de la SEREMI de Bienes Nacionales, una vía de acceso a las playas de mar de, entre otras, el Fundo Mónaco de esta comuna. En esta misma norma administrativa se consigna que la autoridad celebró audiencias con los propietarios de los predios afectados pero que no se llegó a acuerdo respecto del trazado de las vías de acceso a las playas por lo que el Sr. Intendente procedió a fijarlas en la forma indicada en esta resolución,

UNDECIMO: Que de la comparecencia voluntaria y presentaciones escritas de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA de fojas 50, 99 y 108, se desprende como este reconoce expresamente ser propietario del sitio o Lote Número 10 de aquellos en que se ha dividido el Fundo Mónaco de esta comuna, lote que según el plano que acompaña a fs. 17, colinda con el mar chileno. Que en

07/2/2020

cuanto a los denunciados don MARCIAL JORGE JARAMILLO ARRIAGADA y RENATO JOSE JARAMILLO ARRIAGADA, por el hecho de no haber comparecido ni haberse apersonado de forma alguna en autos no se cuenta con su versión o descargos respecto de los hechos infraccionales que se les imputan. No obstante lo anterior, se hace presente que respecto del denunciado don RENATO JOSE JARAMILLO ARRIAGADA, solo se cuenta con una presentación escrita acompañada en calidad de documento por don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA (fs. 15 a 16) pero que ni siquiera se encuentra firmada por lo que no se le puede dar validez probatoria alguna, al no encontrarse ratificada por otro medio probatorio en autos,

DUODECIMO: Que así las cosas, siendo el único compareciente don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA quien ha reconocido ser propietario de un inmueble colindante con el mar chileno, procede verificar primeramente si los hechos denunciados y el set fotográfico acompañado al parte policial de fojas 1 corresponde a dicho inmueble, y luego si ha dado o no cumplimiento a la obligación legal de mantener una vía de acceso gratuita y expedita para facilitar el acceso a dicho bien nacional de uso público con fines turísticos y de pesca.

DECIMO TERCERO: Que de la denuncia particular de autos, contenida en el parte policial de fojas 1 y set fotográfico acompañado al mismo entre fojas 2 a 4 de autos, se desprende que con fecha 20 de Abril de 2019, la autoridad policial de Carabineros de Pichilemu constató la existencia de al menos dos portones de madera cerrados con cadena y candados al interior del Fundo Mónaco de esta comuna, portones atribuidos por dicha autoridad a los inmuebles de propiedad de los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA.

Que asimismo, del tenor de lo declarado por el denunciante particular don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ a fojas 5, este ha ratificado el contenido del parte policial de fojas 1 en el sentido de que los portones que impidieron su tránsito en un vehículo motorizado hacia la playa de mar del Fundo Mónaco, corresponden a aquellos emplazados en los inmuebles de propiedad de los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA.

DECIMO CUARTO: Que claramente de la comparecencia voluntaria de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, el cual no ha sido sindicado como parte denunciada en estos autos, solo se desprende que este ha reconocido ser propietario de un lote o parte del Fundo Mónaco pero que en caso alguno haya incurrido en los hechos denunciados máxime considerando que tanto la autoridad policial como el denunciante particular consideran que los inmuebles en donde se encontraban dos portones cerrados con cadena y candados el día 20 de Abril de 2019 pertenecen a otros propietarios distintos de este compareciente,

DECIMO QUINTO: Que en consecuencia, a pesar de la comparecencia personal y voluntaria de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA en estos autos, de la gran cantidad de documentos acompañados por los denunciantes particulares, parte policial y set fotográficos acompañados, y especialmente de la presentación de fojas 99, queda claro que dicho compareciente únicamente se remite a reconocer los hechos relativos a otras denuncias formuladas específicamente en su contra con anterioridad al 20 de Abril de 2019 (específicamente según dicha presentación, en Febrero de 2019), las cuales han sido materia de otros autos seguidos ante este mismo tribunal,

DECIMO SEXTO: Que asimismo, los propios denunciantes particulares que han comparecido en autos, a saber, don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ y el Sr. SEREMI de Bienes Nacionales de la VI Región, en vez de ligar a don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA con la comisión de los hechos materia de la denuncia, o se han referido expresamente a terceros que no han comparecido en autos, o se han remitido a producir pruebas que no clarifican de manera alguna ninguno de los hechos fundantes de la infracción alegada, a saber, Titularidad de un inmueble colindante con la playa de mar, acción de cerrar u obstaculizar el libre tránsito hacia dicho bien nacional de uso público por parte de dicho titular y que dicha acción se ha materializado en la especie mediante la instalación de cadenas y candados en dos portones situados en dicha propiedad,

DECIMO SEPTIMO: Que en consecuencia, luego de analizar la gran cantidad de documentos acompañados a la denuncia de autos, otros acompañados por las partes, sus propias declaraciones, y de ponderar todos estos antecedentes a la luz de los razonamientos de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las normas de la lógica y experiencia, no permiten a este sentenciador establecer la efectividad de que la infracción denunciada a fojas 1 haya sido cometida ni por los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA, ni por el compareciente don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA. Incluso más, de los dichos del denunciado particular don CAMILO ALEJANDRO JIMENEZ GONZÁLEZ, se desprende que este atribuye responsabilidad a dos personas precisas y determinadas que no han comparecido a estos autos y respecto de los cuales no se ha acreditado siquiera su dominio o tenencia de alguna parte del Fundo Mónaco de esta comuna,

JOSE
de

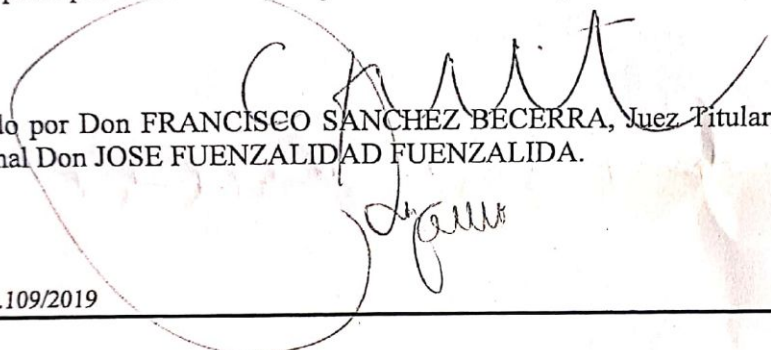
DECIMO OCTAVO: Que la anterior conclusión a la que se ha arribado, encuentra respaldo en la presentación escrita de don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA de fs. 99, en la que este compareciente, sin ser ni reconocerse parte en los hechos denunciados a fojas 1, si reconoce su participación en hechos similares a los denunciados pero ocurridos con anterioridad y específicamente acaecidos en un inmueble que reconoce de su dominio exclusivo que colina con el mar chileno, hechos estos que han formado parte de otra investigación infraccional seguida ante este mismo tribunal,

DECIMO NOVENO: Que el resto de la prueba rendida y la inspección personal del tribunal o no contribuye de manera alguna a relacionar al compareciente no parte con los hechos denunciados, o se refiere a hechos ventilados ante otros tribunales, por lo que

RESUELVO: - Que no se hace lugar a la denuncia formulada, y en consecuencia se absuelve a los denunciados MARCIAL Y RENATO JARAMILLO ARRIAGADA, por no haberse acreditado por medio probatorio alguno su titularidad o tenencia de un inmueble colindante con el mar chileno o uno que no siendo colindante con dicho Bien Nacional de Uso Público se encuentre sometido a la carga de tener que permitir un acceso gratuito a aquel; y asimismo por no haberse acompañado medio de convicción alguno respecto de su participación en los hechos denunciados en el parte policial de fojas 1,

- Que se absuelve al compareciente don MARCOS JARAMILLO ARRIAGADA, chileno, soltero, agricultor, cédula nacional de identidad número 4.855.929-1, domiciliado en Fundo Mónaco Centinela Panilongo, Comuna de Pichilemu, ya que los hechos reconocidos por este en sus diversas comparecencias en estos autos, dicen relación con actuaciones diversas a aquellas acaecidas el 20 de Abril de 2019 y por los que se ha dado lugar a la formación de esta causa. Notifíquese por carta certificada y Archívese en su oportunidad.

Dictado por Don FRANCISCO SANCHEZ BECERRA, Juez Titular, autoriza el Secretario(S) del Tribunal Don JOSE FUENZALIDAD FUENZALIDA.



ROL 54.109/2019

| |
|--|
| JUZGADO DE PAZ LOCAL |
| PICHILEMU, 07/02/2020 |
| CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.- |
| SECRETARIO |